000206/2026

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1>, y Otros en autos: "PER y Otra c/ <PER_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Expte. N° 562/24 s/ Recurso de queja", Expte. N° 206/2026.**

I. Los actores mediante sus apoderadas interponen recurso de queja contra la providencia de fecha 20/3/2026 que deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio por su parte contra la providencia del 16/3/2026 que rechaza la aclaratoria interpuesta contra la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las copias de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio y la decisión que rechaza el recurso, así como de las demás piezas procesales pertinentes.

Asimismo, se informa las fechas en que quedara notificada de las resoluciones impugnadas y las fechas en que fueron dictadas.

II. El magistrado dicta sentencia

Documento anonimizado por AymurAI

interlocutoria N° 30/2026, el 03/3/2026 en los autos principales “PER y Otros contra <PER_2> y Otros - Beneficio de litigar sin gastos” Expediente N° 562/2024.

La actora pide aclaratoria de la sentencia a fin que se incorpore que la actora pueda litigar con el beneficio de litigar sin gastos contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y también para que se extienda a la otra codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en formación (ID 2257072).

El 16/3/2026, el juez de primera instancia rechaza la aclaratoria: “Al escrito ID 2257072: Al pedido de aclaratoria: Me remito al modo en que se desarrolló el trámite de la presente pieza separada (ver informe Oficial Notificador cédula de notificación n° 229404)”.

Contra esta resolución la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, que es rechazado por el juez de grado el 20/3/2026: “Al escrito ID 2271989: 1) Toda vez que lo argumentado no enerva que el incidente haya tramitado sin audiencia de uno de los accionados, desestimo la reposición interpuesta (conf. art. 240 CPCC). 2) Por cuanto la providencia atacada resulta ser consecuente con la Sentencia Interlocutoria 30/26, la cual se encuentra firme; la decisión en crisis no causa gravamen. Por lo expuesto, deniego la concesión de la apelación subsidiaria”.

Es contra esta última resolución que la actora interpone la queja.

III. Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

Ahora, en virtud que la reposición fue interpuesta contra la resolución que rechaza la aclaratoria interpuesta, decisión que por su naturaleza no es recurrible, la queja no puede prosperar.

En este sentido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que es irrecurrible la resolución que no hace lugar al pedido de aclaratoria de la sentencia por considerarla suficientemente clara, ya que al no haberse efectuado la rectificación pedida, lo que corresponde es apelar la sentencia. También corresponde señalar que la apelación que no se dedujo oportunamente contra la decisión principal no procede respecto de la dictada con motivo de una aclaratoria. (Cfme. citas del “El recurso de ordinario de apelación en el proceso civil” T1 autor R. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, págs. 481/482).

Por ello se ha señalado que si existe algún concepto poco claro o una omisión, el pronunciamiento cuestionado que le causaba gravamen al quejoso era susceptible del recurso de apelación, habida cuenta de que la interposición de la aclaratoria no interrumpe el plazo para deducir tal recurso (ob. cit.).

El cotejo de las actuaciones evidencia que la decisión primigenia (SI N° 30/26) devino firme para la actora, ante la falta de interposición de la vía recursiva pertinente (apelación) pues, conforme la cita que antecede, no se puede soslayar que la aclaratoria no suspendió el plazo para interponer el recurso de apelación.

En consecuencia, dado que la resolución impugnada de fecha 20/3/2026, es consecuencia de una decisión no susceptible de recurso y que se encuentra firme, corresponde rechazar la queja.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art 69 y 70CPr). No se regulan honorarios por ser aplicable al caso la norma del art. 3 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora (CRU-006970000000123306-8).

2) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios conforme el considerando pertinente.

3) Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado de origen mediante la forma de estilo.

REGISTRADA BAJO EL N°603 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI